



N.º EXPEDIENTE: 00001-00091430

FECHA EXPEDIENTE: 3 de junio de 2024

NUM.REGISTRO: REGAGE24e00040545646

NOMBRE:

CÓD. DE IDENTIFICACIÓN:

CORREO ELECTRÓNICO:

Procedimiento: Acceso a la información pública

SIA: 202288

Asunto: Información relativa a los medios de comunicación suscritos a la Agencia EFE 2023.

I) ANTECEDENTES.

1. Con fecha 3 de junio de 2024, ha tenido entrada en el Ministerio de Hacienda, la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de expediente 00001-00091430 y N.º REGISTRO: REGAGE24e00040545646.
2. Que se ha notificado a SEPI, a través de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, la solicitud de acceso a la información pública número 00001-00091430, presentada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo, "Ley 19/2013").
3. Que el 10 de junio de 2024, SEPI ha remitido a la Agencia EFE, S.A.U, S.M.E, la solicitud de acceso a información indicada, con el objeto de que emita resolución al respecto en lo que le afecte.

4. En su solicitud, el interesado requiere, tal y como en la misma se expresa *“Me gustaría tener un listado de los medios de comunicación que estuvieron suscritos a EFE en 2023; cuánto pagaron por el servicio prestado; y si algún medio de comunicación ha dejado de ser cliente de EFE entre 2023 y 2024”*

II) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

5. El artículo 12 de la LTBG establece que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”*
6. La solicitud presentada por el interesado cumple con las exigencias contenidas en el artículo 17 de la LTBG.
7. De conformidad con el apartado 1, del artículo 20 de la LTBG, el plazo para resolver la solicitud de información es de un mes a contar desde la recepción de esta por parte del órgano encargado para resolver.
8. La solicitud identifica suficientemente la información que interesa, no afectando a derechos e intereses de terceros, en atención a lo previsto en el artículo 19 de la LTBG.
9. En relación con la solicitud de acceso a la información pública formulada, debemos señalar que la Agencia EFE es una sociedad mercantil estatal, que, como todas las empresas con actividad comercial, necesita operar en un marco seguro de competencia. La publicidad o difusión de los clientes de EFE o de los que han dejado de ser clientes, así como las condiciones económicas de los acuerdos que EFE alcanza con sus clientes situaría a la Agencia EFE en inferioridad de condiciones en el mercado en el que opera al menos en dos planos.
 - Frente a sus competidores, porque tendrían acceso a los clientes y a las condiciones económicas asociadas a los contratos que EFE establece con sus clientes y, por tanto, contarían con información sobre la estructura

tarifaria y de costes de la Agencia, al poder contrastar el precio negociado con la oferta de servicios/productos que se han prestado o entregado. Con estos datos, la competencia podría ajustar sus precios ofreciendo condiciones y precios más ventajosos, lo que restaría posibilidades de ingresos comerciales a Agencia EFE y mermaría la capacidad de obtener nuevos clientes, máxime en un sector (agencias de noticias) en el que las tarifas por los servicios de este tipo de empresas no son públicas.

- Frente a sus clientes y potenciales clientes, porque se vulnera el secreto de confidencialidad alcanzado con ellos. Facilitar la información debilita la relación de EFE respecto a sus clientes al no tener capacidad para proteger las estrategias que nos han confiado. La revelación de estos datos debilitaría la competitividad de EFE y su posición en el mercado tanto nacional como en el internacional. Asimismo, la difusión de los clientes y las condiciones económicas perjudicaría la imagen y confiabilidad de la Agencia de cara a nuevos clientes.

Por todo ello, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Lo contrario, supondría un perjuicio a los intereses económicos comerciales de Agencia EFE, en los términos del artículo 14.1.h) y k) de la Ley 19/2013, y de conformidad con el Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En virtud de cuanto antecede,

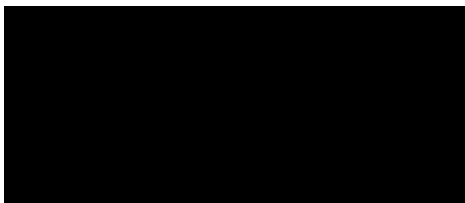
RESUELVO:

Denegar el acceso a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en artículo 14.1.h) y k) de la Ley 19/2013, y en los términos expresados en el punto 9 de esta resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente,

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013).

En Madrid, a 4 de julio de 2024.



Agencia EFE, S.A.U, S.M.E.